



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0067/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

El presente proceso trata sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.- Pretensiones de la accionante

2.1. En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), la señora Luisa Miguelina Monte de Oca mediante instancia solicita que se declare la inconstitucionalidad de la actuación procesal de la secretaría y de la sentencia de que se trata, por supuesta violación a los preceptos constitucionales relativos al derecho de defensa, y con ello, al carácter contradictorio del proceso y de las pruebas, así como usurpación de funciones.

2.2. La accionante alega que al no depositarse el original del poder consular conferido supuestamente por el señor. Julio Antonio García Gómez a favor de Nurys Tollinchi Gómez, sino que la sentencia se sustenta en la actuación de la secretaria que dice haber “visto el original”, tal actuación es nula y consecuentemente también la sentencia que se ataca por la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que pretende:

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: ACOGER como bueno y valido (sic) el presente recurso en inconstitucionalidad del acto emanado de un auxiliar del tribunal, en este caso de la secretaria de la segunda sala civil, y de la decisión rendida por la segunda sala civil (sic), la cual ha sido descrita, por ser contrarios a los principios constitucionales vigentes, y en consecuencia, nuestro más alto tribunal, actuando en funciones y materia constitucional, tenga a bien ANULAR EL INDICADO ACTO PROCESAL Y CONSECUENTEMENTE LA DECISION RENDIDA, HOY ATACADA, y enviar el expediente como lo dispone la ley por ante un tribunal distinto, a fin de que la recurrente tenga la oportunidad de que le sea bien aplicada la ley sustantiva. SEGUNDO: CONDENAR LA PARTE RECURRIDA, JULIO ANTONIO GARCIA GOMES y NURYS TOLLINCHI GOMES, al pago de las costas en provecho de la abogada suscribiente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

a) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fue persistente en solicitarle a la parte contraria, por ante la Segunda Sala, el depósito del original del poder consular conferido supuestamente por el señor Julio Antonio García Gómez a favor de Nurys Tollinchi Gómez, legalizado en la Cancillería, pero dicha parte no lo depositó, sino que bajo un mecanismo temerario y violatorio del derecho de defensa, depositó copias, y se hizo consignar la siguiente inscripción: *“Visto el original”*, actuación procesal realizada por la secretaria del tribunal.

b) La accionante alega que el visto original por la secretaria no es una de las atribuciones de la Secretaría del Tribunal, toda vez que esta puede incurrir en error, y dicho error llevaría forzosamente al juzgador a validarlo, lo cual no parecería ser una normativa procesal saludable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La indicada actuación procesal viola un principio constitucional universal consagrado en nuestro derecho: el derecho de defensa, el carácter contradictorio del proceso, y en consecuencia, el carácter contradictorio de las pruebas, por lo que estando la sentencia atacada fundamentada en la inscripción de “visto el original” en la copia del poder consular, la decisión le otorgó valor jurídico a una simple fotocopia, incurriendo en una grave violación a la Constitución, por tanto procede pronunciar la nulidad de la misma.

d) Agrega, que dicha actuación es contraria a la ley porque viola nuestra Carta Magna en su artículo 72, el cual dispone que son nulos los actos emanados de autoridad usurpada. Por lo que la secretaria o secretario sólo puede certificar documentos y actos que están bajo su control, pero no existe disposición legal que le permita dar autenticidad a una copia, fuera del control de su superior: el Juez.

e) Finalmente expresa que al otorgársele el valor de un original a una fotocopia se viola la obligación de tutela judicial efectiva puesta a cargo del juzgador en el artículo 69 de nuestra Constitución.

4.- Intervenciones Oficiales

En la especie sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

4.1. - Opinión del Procurador General de la República

Mediante dictamen de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República solicita que se declare inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad, y para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) “El presente recurso tiene por objeto una supuesta *"actuación procesal"* de la Secretaria (sic) de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, fundamentalmente, una decisión dictada en segundo grado por dicho tribunal, la cual, conforme se afirma en la misma instancia a que se contrae la presente acción directa de inconstitucionalidad, ha sido recurrida en Casación en fecha 23 de diciembre de 2010, Expediente No. 003-2010-04'374, sin que se haga mención de que el mismo haya sido fallado o no por ese alto tribunal”.

b) Que la Suprema Corte de Justicia “ha sostenido el criterio de que no es posible recurrir en inconstitucionalidad por vía directa las decisiones jurisdiccionales ya sea que hayan adquirido o no la condición de la cosa irrevocablemente juzgada; en la especie, habida cuenta la fecha del indicado recurso de casación es factible presumir que todavía el mismo no haya sido fallado en ningún sentido, por lo que basta ese solo motivo para declarar la inadmisibilidad del presente recurso”.

c) Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión “que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra de la actuación procesal realizada por la Secretaria de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en contra de la sentencia civil. No. 01001-10, Expediente No. 035-09-00775, de fecha 29 de octubre de 2010”, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Pruebas documentales aportadas por la accionante

a. Copia de las actas de audiencia de fechas veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009) y veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Copia Certificada de los documentos depositados en fotocopia por la parte demandante, con la inscripción de “visto el original”, consignado por la secretaria.
- c. Original de la copia certificada expedida por el tribunal, contentiva de una coletilla de pago realizada por la señora Miguelina Monte de Oca.
- d. Original de varias certificaciones emitidas por la Secretaría de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e. Copia del acto número 379/2009, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, contentivo del mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, mismo en el cual por primera vez la parte demandante consigna su domicilio.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

6.1.- Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2.- La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.1. De acuerdo al artículo 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Asimismo el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: “**Objeto del Control Concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*”.

7.2. De manera que, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad, que lo es la revisión constitucional, cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial, situación que no se configura en el presente caso, por cuanto está pendiente de conocimiento un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

7.3. En la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una actuación procesal realizada por la Secretaria, así como una sentencia emanada de un tribunal de orden judicial, las cuales se encuentran sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Sentencia TC/0067/12. Expediente No. TC-01-2011-0005, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y contra la Sentencia Civil No. 01001/10, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el indicado tribunal, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la actuación procesal realizada por la Secretaría de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en contra de la Sentencia Civil No. 01001/10, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la accionante señora Luisa Miguelina Monte de Oca, para los fines que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario